

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós  
AC 500013153002 1999 00130 00 C. 2

1. En atención a la solicitud de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **decreta:**

El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a ordenes de la ejecutada María del Carmen Daza Gutierrez en la institución financiera Mibanco S.A.

La medida cautelar se limita a la suma de **\$14.000.000**, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del C.G. del P.

**Secretaría**, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, **advírtase** que no podrán embargarse dineros **dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.**

2. Visto el informe de títulos que antecede (archivo digital 04), se le informa al extremo actor que no existe dineros a órdenes del presente proceso que le puedan ser entregados hasta el límite de la última liquidación de crédito aprobada.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 11/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9df8bd93379ca9dd04c2776f5bd05d4b4e493765ffdeacd325f6a38eb9236347

Documento generado en 10/08/2022 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós  
AC 500013103002 2006 00056 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora (archivo digital 90), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del C.G.P., se adiciona el numeral primero de la parte resolutive del proveído de 29 de junio de 2022, en los siguientes términos:

***Primero.*** Revocar el numeral quinto de la providencia de 6 de abril de 2022, por los motivos previamente expuestos.

*En consecuencia, reconocer como sucesores procesales de la demandada Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda. en liquidación, a Gerardo Ernesto Forero Moncada, Luis Fernando Giraldo Fernández, Esther Gutiérrez Pérez, Dania Isabel Moreno, María Shirley Aponzá, WX Manager Business Software SAS, Yudfred Martínez Romero, Almaviva, Banco Agrario de Colombia SA, Banco de Bogotá SA, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro, Reintegra SAS, Corporación Financiera Colombiana SA – Corficolombiana, Diego Bustamante Reyes, Liliana Esther León, Publio Ernesto Peñaranda, Luis Fernando Giraldo y Nubia Faisuly Martínez.*

En todo lo demás se deja incólume el auto que antecede.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 11/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd635f83fe5f56e0f25104abd87e00d077d64f44169c093ab26cf61c38bcaac**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós  
AC 500013153002 2010 00637 00 C.2

1. Efectuado en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas dentro del presente trámite *ad excludendum* de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio promovida por AMH Construcciones S.A.S. contra los herederos de Jaime Alfonso Rodríguez, Pedro Vicente Ruíz Mondragón y demás personas indeterminadas (archivo digital 03), de conformidad con el numeral 8 del artículo 407 del C.P.C., en armonía con el numeral 7 del canon 48 del C.G.P., puesto que en la actualidad no hay lista vigente de auxiliares de la justicia, se procede a designar al profesional del derecho José Gratiniano Álvarez Torres<sup>1</sup>, en el cargo gratuito como **curador ad litem** del mencionado extremo demandado.

Por **secretaría** notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e **infórmele que el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que informe a este despacho el trato dado al oficio 529 de 15 de junio de 2022, enviado vía correo electrónico a esa entidad el 15 de junio hogaño; por **secretaría**, remítase con el oficio del anterior requerimiento, copia de los archivos digitales 4 y 5 del presente cuaderno.

Igualmente, se **advierte a la parte demandante ad excludendum** que deberá asumir los costos que requiera el registro de la cautela aquí decretada.

### Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 11/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7154e6c848f4f3da3ab549ed589aeb747bc2bc59fc54d677f93b7e0bc3c664**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:11 PM

<sup>1</sup>Actúa como apoderado judicial dentro del proceso que conoce este despacho con rad. n° 2020 00025 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: [grato61@gmail.com](mailto:grato61@gmail.com).

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220110036900

1. Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandados **Alfonso Mesa Sanabria y Cooperativa de Transportadores del Meta** contra la sentencia proferida el 1 de agosto de 2022 (A.28), toda vez que no precisaron los reparos concretos de la decisión, sobre los cuales versaría la sustentación que haría ante el Superior, de conformidad con lo depuesto por los incisos segundo a cuarto, numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.
2. Ordenar a secretaría remitir el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Labora, para que resuelva la alzada presentada por la codemandada **Seguros Colpatría SA**, quien de manera oportuna precisó los reparos (A. 29).

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **11/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**

Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ee9a0f8cdee9cff0ba6c0266de3d068c7801977b931ac422d11da9058cb013**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220120033200 C1

1/2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante **Diana Rocío Cortés Santacruz** contra el auto de 11 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de actualizar la liquidación del crédito.

### Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, la demandante indicó que el demandado había realizado abono a la obligación por la suma de \$19.800.000, el 13 de diciembre de 2016, puesto en conocimiento del despacho. Por lo cual, el 31 de julio de 2019, se ordenó la entrega de dineros en su favor.

2. El artículo 446 del C. G. del P. prevé la oportunidad y requisitos para la liquidación del crédito. En efecto, consagra que podrá presentarse una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado. Así mismo, debe especificarse el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente, si fuere necesario. También se regula el trámite, al prever el traslado a la contraparte, la forma de objetarla y la decisión a emitir por el juez.

Así como se dispuso el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, para su actualización el legislador también consagró limitaciones, al señalar en el numeral 4 de la citada norma cómo «[d]e la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme» (Se destaca).

De esa forma, no es a discreción de las partes el reajuste del crédito, pues es necesario que se presenten los eventos legales, que se ciñen a los siguientes: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto «*hasta la concurrencia del crédito y las costas*» (num.7º, art. 455 del C.G.P.), y ii) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado, por el valor del crédito



y las costas, con el objeto de terminar el proceso por pago total (inciso 2º, art. 461 *ibidem*), o se efectúe algún abono que así lo amerite.

3. Como se indicó en la impugnada providencia, en el presente asunto no se está en presencia de ninguno de los señalados casos, menos aún, ante la constitución de nuevos abonos. Si bien, la parte recurrente hizo referencia a un depósito realizado el 13 de diciembre de 2016, por valor de \$19.800.000, es claro que éste se imputó en la liquidación del crédito de 22 de marzo de 2019, aprobada por auto de 5 de junio de 2019 (A. 00, págs. 54-58).

4. Por esas razones se mantendrá la providencia recurrida que data del 4 de mayo de 2022.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

**Primero.** - Mantener el auto proferido el 11 de mayo de 2022.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **11/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ed3e47aaae2bd8a5066ee1f27283483c64fcddf83c473e0d514938443ac57a**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220120033200 C2

2/2

1. Se requiere a la parte actora para que de forma inmediata acredite el diligenciamiento del despacho comisorio 17 de 22 de marzo de 2017, so pena de imponérsele las sanciones legales pertinentes.

Para la diligencia se designa como secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**. De ser necesario, desde ya se autoriza a secretaría elaborar un nuevo despacho comisorio.

2. En tanto que a la fecha no se ha acreditado la entrega del inmueble a la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez** por parte de la auxiliar de la justicia **Ruth Marleny Ortega Prieto**, se les requiere para que dentro del término máximo e improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia alleguen la respectiva acta que acredite el recibo de la parte secuestrada del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-63879 por parte de la auxiliar de la justicia **Quevedo Gómez**, so pena de imponérseles las sanciones legales pertinentes. Secretaría, comunicar.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **11/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f13cc299b769388483deaa61312539002bbf8d713ef908be35a059259dc4c9**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220130014400

1/2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **Metrokia SA** contra el numeral 2, auto de 4 de mayo de 2022, mediante el cual se reconoció amparo de pobreza al demandante.

### Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento de la impugnación, la demandada indicó que la solicitud carecía de los requisitos legales, en la medida en que no se presentó de manera oportuna. Además, el ciudadano **José Tiberio Bermúdez Flórez**, el 31 de marzo de 2022, arrimó al proceso comprobante de pago a pensionados, correspondiente a noviembre de 2019, en la que se evidenciaba tener un ingreso por \$2.290.026, el cual, a la fecha, era superior. Agregó la falta de prueba de la existencia de gastos de tal magnitud que no le permitieran al actor y a su cónyuge atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Se desconocía si la esposa del amparado también contaba con ingresos. Que éste, desde julio de 2019, pudo efectuar una provisión para los gastos del proceso.

Señaló no compartía el reproche de la parte actora, relacionado con la mora en la resolución del proceso y se opuso que se le agravara con una carga adicional, como lo era el pago de las expensas adicionales a las decretadas, lo cual constituía una extralimitación en las atribuciones conferidas al funcionario judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del C. G. del P. la parte demandante podrá en cualquier tiempo solicitar el amparo de pobreza. No solo en la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que este de manera expresa indica que «[e]l amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes **durante el curso del proceso**» (se resalta).

Sobre este tópico, la doctrina enseña que «...podrá solicitarse [amparo de pobreza] aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con está si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 161 del C. P. C., que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad...»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, *Procedimiento Civil*, Tomo 1. 10ª Edición. Dupre Editores, 2009, Bogotá, pág. 1069.



De otra parte, pertinente acodar que para la concesión del amparo de pobreza basta la afirmación bajo juramento que «...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos...»<sup>2</sup>.

Así las cosas, para la exención invocada, resulta suficiente la afirmación del interesado, directamente o a través de apoderado, bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones en las que el legislador ha estimado para la concesión del amparo. En esos términos también lo indica el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, pues, al resolver peticiones de esa naturaleza, se ciñe a verificar la concurrencia de las referidas solemnidades. En sus palabras:

*«4. En este evento, procede el reconocimiento de la aludida prerrogativa, por cuanto i) la petición fue elevada por el mismo demandado; ii) la solicitud contiene la manifestación de realizarse bajo la gravedad del juramento; y, iii) se presentó en el curso del proceso»<sup>3</sup>.*

No es posible imponer a las partes una formalidad adicional, en la medida en que esa figura propende por garantizar a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa e igualdad de las partes (arts. 229, 29 y 13 de la C. P.). Por ello, no es necesario acreditar la situación económica, pues basta la manifestación de no estar en capacidad de atender los gastos del proceso sin afectar los ingresos básicos para poder subsistir, lo cual es una clara aplicación del principio de buena fe (art. 83 C. P.). Desde luego, tiene prueba en contrario, a cargo de la parte que pretende su denegación.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseña:

*«el Estado quiso asegurar no sólo el “acceso a la administración de justicia” de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los “gastos procesales” y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.*

---

<sup>2</sup> Artículo 151 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos AC485-2022, AC1609-2022, entre otros.



*En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba.*

*De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a “solicitar el amparo de pobreza”**; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la **“gravedad del juramento”**. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito (CSJ STC1567-2020). (...)*

*4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva de ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, “no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en ‘caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’(...)” (CSJ STC6174-2020)»<sup>4</sup> (Destaca la Corporación).*

**3.** En este orden de ideas, la solicitud de amparo que elevó el demandante en escrito visible en el archivo digital 24, cumple con las precitadas exigencias legales, pues de manera expresa indicó:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia CSJ STC6174-2020, reiterada en sentencia STC102-2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



*«...no cuento con la capacidad económica para sufragar los gastos procesales del avalúo Comercial del vehículo Tipo taxi de placas SXB-210, tal como lo ordenó el Despacho, viéndose así afectados mis derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso».*

Explicó que era una persona de 73 años, que debía costearse los gastos de manutención y alimentación junto con los de su cónyuge, con quien llevaba casado más de 40 años y se encontraba bajo su dependencia económica. Había dejado todos sus ahorros en el momento de la adquisición del vehículo y un préstamo ante una entidad financiera, sin que, a la fecha, hubiese podido usufructuar el rodante, pero si con la obligación crediticia de cancelar el crédito de consumo.

Lo anterior, resulta suficiente para conceder el amparo invocado. Sin que la incapacidad económica alegada se desvirtúe con el comprobante de pago a pensionados, que da cuenta cómo el ciudadano, para noviembre de 2019, recibía mesada pensional por valor de \$2.290.026, que debe compartir con su esposa. En sentir del despacho, que el actor perciba, aproximadamente, 2.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes no permite inferir que contara con lo necesario para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, menos aún, cuando el dictamen pericial pendiente de practica tiene un costo de \$3.213.000.

La parte recurre alega que no se averiguó si la esposa de la parte cuenta con ingresos. Sin embargo, esa afirmación contraría lo establecido por las citadas normas y por el órgano de cierre. De manera que no hay lugar a revocar el amparo invocado con sustento en ese argumento.

Finalmente, atribuirle a la parte demandada la carga de sufragar las expensas necesarias para la práctica del dictamen pericial no constituye una extralimitación del funcionario, pues la norma no permite imponerla a quien se le ha concedido amparo de pobreza, además, la señalada disposición tiene como propósito *«...asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica»*, según lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-339 de 2018.

La referida corporación, en la citada sentencia, reiteró:



*«Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsela únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley” que hace posible “el acceso de todos a la justicia”; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso” y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal».*

De esa forma, no se trata llanamente de una igualdad formal, sino promueve el equilibrio real y efectivo, conforme lo garantiza el artículo 13 de la C. P. en concordancia con el canon 4 del C. G. del P.

Incluso, en la interpretación de las normas, es deber del funcionario judicial garantizar los derechos sustanciales de las partes, conforme lo establece el artículo 11 del C. G. del P. De forma que la orden impartida a la demandada no constituye una extralimitación de las funciones y sí permite la igualdad real y efectiva del demandante. Sobre este particular, la Corte Constitucional en la referida sentencia indicó:

*«Esta última interpretación tiene su razón de ser en el propio diseño del sistema procesal vigente –Ley 1564 de 2012–, el cual establece, como principio general, que el juez debe interpretar las normas procesales con el objetivo de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (art. 11) y la igualdad real entre las partes involucradas en la Litis (art. 4), así como en reglas constitucionales, explicadas con anterioridad, que le imponen al Estado la obligación de corregir, en la mayor medida de lo posible, la diferenciación excluyente derivada de la incapacidad económica de algunas personas, en especial, cuando se trata de menores de edad, los cuales gozan de especial protección constitucional».*

4. Por esas razones se mantendrá la providencia recurrida que data del 4 de mayo de 2022 y se negará la concesión de la alzada contra tal determinación, pues el controvertido auto no se encuentra expresamente consagrado en el artículo 321 del C. G. del P. o en norma especial alguna como susceptible del recurso de apelación.



En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

**Primero.** - Mantener el auto proferido el 4 de mayo de 2022.

**Segundo.** – No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra dicho proveído.

**Tercero.** – Ordenar a secretaría contabilizar el término concedido en el inciso tercero, numeral 2 del referido proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **11/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f31cee0cf37ec0494487c686ddcf61a3b4b464526f71af949aefa9eb2fa53da**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220130014400

2/2

En atención a lo informado por el **Laboratorio de Documentología Bogotá del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, se ordena a secretaría que de manera **inmediata** remita los originales de los folios relacionados en el oficio 539 de 22 de junio de 2022, como lo son el 208, 1, 17, 22, y siguientes allí enunciados. Desde ya se autoriza el respectivo desglose, sin ser necesario arancel judicial, por tratarse de una prueba de oficio. Déjense las constancias de rigor.

**Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Díaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36627e03a637cc025b6c661e287ecc5750dd7f310006b890b826401d5d5dfe90**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós  
AC 500013153002 2015 00086 00 C.1

Incorpórese al expediente la documental allegada por la parte actora (archivo digital 7, C.2), que acredita la inscripción de la dación pago celebrada entre los extremos procesales respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-17030.

Entonces, como las partes acordaron con la dación en pago que antecede, la transacción del presente litigio y la terminación del ejecutivo de la referencia, de conformidad con la cláusula sexta del contrato de transacción obrante a folios 30 a 31 del presente cuaderno (archivo digital 00), puesto que el acuerdo de transacción fue presentado al despacho únicamente por la apoderada de la parte demandante, el juzgado de conformidad con el inciso 2° del artículo 312 del C.G.P., ordena correr traslado de dicha documentación a las demás partes por el término de tres (03) días.

Vencido el término anterior, por **secretaría** regresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 11/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9277cfc63ff1f188ac8cc0f621ae5e930a71a3b1c930a03abc51e835d6bff9c**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220180003100

Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte actora (A. 11), se advierte que no es posible aprobarla, en tanto que los montos de los intereses moratorios resultan superiores a los liquidados en los términos del artículo 884 del Código de Comercio. Por ello, se modifica en la forma establecida en la tabla anexa, que hace parte integral de esta decisión, en la que se determina el valor total de **\$347.488.897,28**.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **11/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d3459cc4de4f88f83adc460d67580bba2008e8826e4ef6dceba71095a784c6**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220180015700

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, coadyuvada por los ejecutados (A. 83), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

**Primero.** - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

**Segundo.** - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

**Tercero.** - Ordenar el desglose y entrega a la parte demandada de los títulos base del recaudo ejecutivo, así como de escritura pública que formaliza el gravamen hipotecario. Por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** - Sin condena en costas ni en perjuicios.

**Quinto.** - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 11/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b25c30f5dea3bf1a7e8547bc19bde3f4507198e491dc5c9d22787b4b49df35**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós  
AC 500013153002 2018 00230 00

1. Efectuado en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas (archivo digital 21), de conformidad con el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P., se procede a designar a la profesional del derecho **Ingrid del Carmen Rumie Guevara**<sup>1</sup>, en el cargo gratuito como **curador ad litem** del mencionado extremo demandado.

Por **secretaría** notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e **infórmele que el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. En atención a la petición obrante en archivo digital 19, se requiere a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, a fin de que se pronuncien respecto del oficio número 317 del 15 de marzo del 2022, enviado vía correo electrónico el 28 de marzo hogaño. Por secretaría oficiese, remítase copia del mencionado oficio y la constancia de su envío.

### Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 11/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e6f0ceae3632b19fe8101c1dcb5c2330f86ff6abc047a3fa3c2adcefee5ad3**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup>Actúa como apoderado judicial del demandado dentro del proceso que conoce este despacho con rad. n° 2021 00017 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: [ingridrumieguevara@gmail.com](mailto:ingridrumieguevara@gmail.com).



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós  
AC 500013153002 2019 00058 00

Visto el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos que allegó nuevamente el deudor **Fredy Pimentel Romero** (archivo digital 37), puesto que el mismo no reúne los lineamientos que fueron señalados por el despacho previamente mediante autos de 30 de abril de 2021 (archivo digital 12) y 6 de junio de 2022 (archivo digital 35), específicamente, no se corrigió lo relacionado con especificar “el valor a pagar por concepto de capital e intereses por impuestos con la administración municipal de los inmuebles del deudor. Además, es necesario que expresamente indique la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones incluidas en el proyecto y los términos en que debe efectuarse la correspondiente actualización” (se subraya), es por lo que **se requiere nuevamente al deudor** para que dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a efectuar dicha corrección dentro del proyecto presentado, en procura de continuar con el impulso de presente asunto.

### Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 11/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1043eac84138e9fdaa5eb3d3656404410ddadc9a22f2f50d0fb43975fdc6e726**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós  
AC 500013153002 2019 00152 00

En atención a la solicitud de terminación por pago total presentada por la apoderada judicial de la parte actora (archivo digital 08), quien tiene la facultad de recibir, el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

### Resuelve:

**Primero:** Declarar terminado el proceso ejecutivo con título hipotecario de la referencia, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, **previa verificación de embargos de remanentes o de créditos**. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

**Tercero:** Se ordena el desglose a favor de la parte demandada de los documentos ejecutivos y garantías base del presente trámite, lo anterior en armonía con el literal c), numeral 1° del artículo 116 del C.G.P.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

**Quinto:** Cumplido lo anterior archívese el expediente

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 11/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c28435db07e124fcc5a01d9c3177ab89baa0c910b029d893c32faddad3cad5**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós  
AC 500013153002 2019 00328 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y retención del salario que devengue el demandado Wilmer Javier Álvarez Velásquez en BMB Ingenierías S.A.S., advirtiéndole al pagador de la mencionada empresa que deberá retener la proporción determinada por la ley y constituir certificado de depósito a ordenes de este despacho.

La medida se limita a la suma de \$374.735.320. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9° del canon 593 *ejusdem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **11/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e08904df1844ee95c77ebdf2db3e1412c469d47f7fd76272613975fe58e808**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220200006000

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandante **Juan Manuel Rojas Martínez** contra el auto de 25 de mayo de 2022, mediante el cual se tuvo por extemporánea la justificación presentada.

### **Antecedentes y consideraciones**

1. Como sustento de la impugnación, la demandante indicó no haber podido asistir a la audiencia celebrada el 18 de abril anterior, por problemas de salud y, dentro de legal término, presentó la justificación. Expuso que, el 21 de abril de 2022, remitió mediante mensaje de datos, a la cuenta oficial del juzgado, la incapacidad médica. Horas después, recibió un correo en el que se le indicaba el rechazo de su comunicación por el servidor de la rama judicial. El 22 de abril de 2022, se percató del rebote, por lo que procedió a reenviar la excusa.

Adujo desconocer los motivos por los que el mensaje, inicialmente enviado antes de las 5:00pm, no se reportó como enviado sino hasta las 7:12pm. En su sentir, se debió a una falla en el sistema.

2. Celebrada la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. las partes y apoderados que no asistan podrán presentar justificaciones «*con posterioridad a la audiencia*», con la precisión que «*solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó*», conforme lo establece el inciso tercero, numeral 4 del referido canon procesal.

3. La parte actora presentó la excusa el 22 de abril pasado, muy a pesar de que la audiencia se celebró el 18 anterior. De esa forma, era clara la extemporaneidad de la justificación. Tampoco se logró acreditar el envío del mensaje de datos el 21 de abril, antes de finalizar la jornada laboral. Por el contrario, el usuario recibió un mensaje en tal fecha, a las 7:12pm, con el que se le comunicó la imposibilidad de entrega al servidor de la rama judicial, pues el horario de atención culminaba a las 5:00pm. De los pantallazos anexos, ninguno demuestra la remisión de la incapacidad antes de finalizada la jornada laboral que permitiera inferir una anomalía de carácter técnico que hubiese impedido su recibo en la misma fecha.



Al respecto, debe destacarse que «[I]ls memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el término», a voces del inciso cuarto, artículo 109 del C. G. del P.

**3.1.** Debemos recordar que las actuaciones judiciales se tramitan por las reglas del Código General del Proceso, entre ellas, la consagrada en el canon 117, que trata de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, a saber:

*«Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario».*

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia enseña:

*«Uno de los principios que regula la función judicial es el de preclusión, según el cual las actuaciones de los intervinientes en los juicios, en especial la impugnación de las decisiones que en el curso de los mismos se adopten, o manifestaciones o peticiones relacionadas con las mismas, se deberán realizar únicamente dentro del preciso marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, so pena de hacerse acreedor a los efectos adversos que de su desatención se desprendan, haciendo así efectivos la seguridad jurídica y evitándose la dilación injustificada de los pleitos (AC866, 6 mar. 2018, rad. n.º 2015-00113-01)»<sup>1</sup>.*

Bajo esas premisas, si la parte actora pretendía exonerarse de las consecuencias por su inasistencia, fue en el término de tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, la oportunidad en que debió allegar la justificación.

**2.2.** La interpretación de este despacho no desconoce los derechos sustanciales que le asisten al actor, por lo que se mantendrá la providencia recurrida, con la precisión que el sancionado deberá pagar la sanción a favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, en el Banco Agrario de Colombia SA, convenio 13474, cuenta corriente 3-0820-000640-8, por concepto de Multas. De hacer caso omiso, secretaría, proceder en los términos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014.

---

<sup>1</sup> Auto AC2958-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

**Primero.** - Mantener el auto proferido el 25 de mayo de 2022.

**Segundo.** – Aclarar que el sancionado **Juan Manuel Rojas Martínez** deberá pagar la sanción a favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, en el Banco Agrario de Colombia SA, convenio 13474, cuenta corriente 3-0820-000640-8, por concepto de Multas. De hacer caso omiso, secretaría, proceder en los términos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 11/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2b11f6f114a2e24912d9074a20bd79822732dd3812eddac270666a22ffe9eb**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220200023200

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición y no se concede el subsidiario de apelación, interpuestos por el extremo actor contra el proveído de 9 de mayo de 2022 (A. 37), pues «*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso*», según lo dispone el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso.

Además, es inviable aplicar la excepción, que refiere a puntos no decididos en el anterior. En efecto, en la providencia que ahora es objeto de controversia, se dispuso revocar el numeral 1 del auto de 18 de febrero pasado, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda. Debe señalarse que los argumentos de los que se sirvió este juzgado para derribar la determinación inicialmente impartida lejos están de constituir la mentada salvedad, pues, aunado al hecho que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones, itérese, los razonamientos efectuados se circunscribieron al estudio de la contestación oportuna de la demanda que alegó el extremo pasivo. Si había inconformidad alguna frente a la impugnación, para la garantía del derecho de contradicción, precisamente se encuentra previsto el traslado de que trata el canon 319 procesal, que se surtió en silencio.

Sobre este particular, el órgano de cierre de esta jurisdicción en AC5379-2014 tuvo la oportunidad de exponer lo siguiente:

*«No obstante, también es suficientemente conocido que, por razones de economía procesal y de aplicación del principio de preclusión imperante en nuestro sistema procesal civil, por expreso mandato del legislador, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, “salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos” (último inciso del artículo 348 del código de procedimiento civil), evento este que no puede ser considerado como una limitante para que el juez exponga argumentos nuevos tendientes a enriquecer el raciocinio que tuvo en mente para adoptar la decisión en la reposición, como tampoco constituir una cortapisa para que el juzgador se refiera a las razones de la reposición, porque esa manera de entender la norma conduciría a que la autoridad judicial, quizás con otras palabras, tuviese que limitarse siempre bien a reproducir, sin agregaciones, las motivaciones*



que tuvo para adoptar la decisión primigeniamente controvertida, o para separarse de ellas.

*En adición a lo anterior, ya la Corte de tiempo atrás había expuesto, y ahora lo ratifica, que la alusión a “puntos nuevos” no puede ser otra que los puntos no decididos en la providencia al principio impugnada (auto de 7 de febrero de 1989, en el cual se alude a los autos del 9 de junio de 1980 y 29 de septiembre de 1980, el primero publicado en la Gaceta judicial, tomo CLXVI, número 2407, págs. 37 a 39), pues, además, así fluye de la simple lectura del texto normativo transcrito.*

*De suerte que, al ampararse el impugnante en un argumento tendiente a ratificar la decisión controvertida, no hace otra cosa que escindir equivocadamente aquel pasaje del artículo 348, que explícitamente equipara “puntos nuevos” con “puntos no decididos”, a más de apoyarse en una idea expuesto en la providencia impugnada, con el único objeto de replantear la decisión ya adoptada, que no admite recursos».*

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **11/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0680b606aa0c4b035d6dc6bab2bc1a25720552086f9c6b18d9fd976b78bc0fec**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220210020900

En atención a la solicitud presentada por la parte actora (A. 27), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

**Primero.** - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

**Segundo.** - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

**Tercero.** – De así solicitarlo la parte ejecutada, dejar la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** - Sin condena en costas ni en perjuicios.

**Quinto.** - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **11/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

---



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a14d8e54fd3d3a0c93203f5cb0ae9baee38cacc8e9ac893961bfcffdb54046**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós  
AC 500013103002 2021 00318 00

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo digital 29), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria (archivo digital 33), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

### **Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 11/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 319258b0573a6bcd6df2a41e88bd01b4811b9ddca9699638510a9d5d635890f4

Documento generado en 10/08/2022 03:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós  
AC 500013153002 2021 00362 00

1. Para conocimiento de la partes y demás fines procesales pertinentes, obre en autos que el perito Jorge Diego Navarro Machado, quien hace parte de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aceptó y se posesionó como perito dentro del presente asunto, atendiendo la labor que le fue encomendada por auto de 6 de mayo de 2022 (archivo digital 18).
2. Vista la petición del mencionado perito obrante en archivo digital 24, se fija la suma de **\$900.000** como honorarios y gastos provisionales del para la elaboración de la experticia, **a cargo de la parte demandada**, que deberá consignar dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez el profesional cumpla su labor, deberá presentar una relación justificada y con los debidos soportes, sobre la forma como distribuyó la suma que le será entregada como gastos de la pericia. **Secretaría**, comunicar esta decisión al referido memorialista.

3. Ahora, se **requiere a la parte demandada** para que de inmediato de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 y 4 del auto de 6 de mayo de 2022, esto es, designe un perito que presente el dictamen decretado, que deberá presentarse conjuntamente con el perito aquí ya posesionado, y asuma el pago de los gastos de honorarios necesarios para dicha experticia.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 11/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619268e4da5f60818166c135cb73c18162c02499665d8969e26b84239eff3859**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós  
AC 500013103002 2022 00006 00

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo digital 22), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria (archivo digital 25), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

### **Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **11/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b105cb308e0d9a1e7526d360b305dd2189a1ae21b1b53a1fe312faf2cba0b0**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós  
AC 500013103002 2022 00019 00

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo digital 25), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.

### Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

#### Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 11/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d13c2116fff9ba99c846f1b3949ac3c9e840de1b5321ddb99e7a4b95fb2c828**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós  
AC 500013103002 2022 00068 00

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía instaurada por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Elkin Julián Jiménez Bernal**.

### Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 31 de marzo de 2022 se libró orden de apremio a cargo de Elkin Julián Jiménez Bernal para que le pague a Scotiabank Colpatria S.A., las obligaciones insolutas incorporadas en los pagarés n° 224110000805, 7195003259 y 227410006165 - 5536620059250214, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre las prestaciones adeudados, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, el ejecutado se notificó personalmente vía correo electrónico (archivo digital 17 y 22), sin que dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

3. Se encuentra acreditada la inscripción del embargo aquí decretado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria n° 230-187712, 230-187858, 230-187864, 230-187865 y 230-187908, bienes objeto de la garantía real, para cuyo efecto se allegó el certificado de libertad y tradición (archivo digital 15 y 25).

4. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en los pagares base de la acción, títulos valores que colman las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del Código de Comercio, suscritos por el aquí demandado, quien constituyó el gravamen hipotecario a favor de Bancolombia S.A., quien cedió la garantía real a Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., sin que se encuentre acreditado el pago de los instrumentos cambiarios, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que la última entidad financiera mencionada adelanta para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, los aludidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

**Primero.** - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 31 de marzo de 2022.

**Segundo.** - Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

**Tercero.** - Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Cuarto.** - Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de **\$9.300.000** como agencias en derecho.

**Quinto.** - Atendiendo la petición de secuestro de los bienes inmuebles hipotecados (archivo digital 19), puesto que se acreditó de la inscripción del embargo sobre esos bienes, el juzgado ordena en esta oportunidad el secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-187712, 230-187858, 230-187864, 230-187865 y 230-187908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad del ejecutado.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al **Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta)**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la sociedad **Inversiones y Administraciones SAED SAS** como secuestre. Por **secretaría**, comuníquese en legal forma al auxiliar de la justicia previamente designado, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios.

Infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP), es decir, quienes se encuentren inscritos en la lista vigente de auxiliares de la justicia en calidad de secuestres.

### Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 11/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8633cbfc9d26fede0de46a0fe15741c13c0c50ff9fa90748c7e5c04f647245**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Agosto 10 de 2022  
AC 50001315300220220017500

Teniendo en cuenta que la parte interesada subsanó el libelo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

**Primero.** - Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que formuló Banco Agrario de Colombia SA **contra** Jorge Alberto Romero Salamanca.

**Segundo.** - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de agosto 11 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:  
Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec33b27726afe794ad66e14cf116e7879afddb103f6ed4ea14240cf74e2f75c**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós  
AC 500013103002 2022 00186 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Allegue la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para el asunto de la referencia (num 7, art. 90 C.G.P.), esto es, frente a la petición de declaración de rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa contenido en la escritura pública n° 3.713 del 24 de octubre de 2019, celebrado entre los extremos procesales, puesto que la constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio de 24 de febrero de 2022, expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación CCB, que fue allegada por la parte actora, aunque se dio entre las mismas partes versó en un asunto a tratar o cuestión distinta a la que es motivo del inicio del presente proceso.
- b) Puesto que en la pretensión tercera del libelo la parte actora solicitó el reconocimiento de frutos, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., “deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, *discriminando cada uno de sus conceptos*”, por lo que debe corregirse el juramento estimatorio contenido en el escrito inaugural en tales términos, especificando cada uno de los conceptos que reclama por frutos dejados de percibir del inmueble objeto de litigio.
- c) Aclare en el acápite de notificaciones el lugar en donde se ubica la dirección de la parte demandada.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio  
Por anotación en estado del 11/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am  
Nátaly Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:  
Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b75c739d9907c3c1f7c95e80a7ecb44974a586e4c40ae3d6f1558be02dbfecb

Documento generado en 10/08/2022 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220018800

Por defectos en algunos requisitos formales, el juzgado **inadmite** la demanda ejecutiva presentada por **SI Agro Ltda.** en contra de **José Gregorio Quimbayo Godoy** y **Lina Gymena Garzón Olaya** para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**Primero.** Como quiera que la totalidad de las sumas de dinero señaladas en el pagaré **2021 020** no corresponden a capital, pues también se incluyeron intereses de plazo, adecúe las pretensiones e individualice cada valor, teniendo además presente que el cobro de intereses moratorios sólo aplicaría para capital.

**Segundo.** Cumpla con la exigencia señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y haga las afirmaciones que corresponda, en punto del uso de la cuenta de correo que denunció como del demandado e igualmente, indique la forma cómo la obtuvo allegando las respectivas evidencias.

Secretaría controle términos y deje las constancia que corresponda.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 11/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae92a5f1703516253a43501617797a7dfbeb5fe76163f9c25b2efd79ee8ef7d**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 20220019000

Como la demanda presentada cumple con los requisitos formales, se dispone:

1. Admitir la demanda de *restitución de tenencia de bienes inmuebles* promovida por **Bancolombia S.A.** contra **Omar Eduardo Hernández Gutiérrez** con sustento en el contrato de arrendamiento *leasing habitacional No. 249700*.
2. Tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Ordenar notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a la sociedad **Alianza SGP S.A.S.** como apoderada judicial de la demandante, entidad que, en los términos del artículo 75 del C.G. del P., actúa a través del abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**. Para efectos secretariales, ténganse en cuenta las autorizaciones otorgadas a dependientes judiciales.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 11/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García  
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e934dbdb006253dd97e7d6752417116a698ae9e085caf56efa8aae927fb6ac87**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós  
AC 500013103002 2021 00200 00

Al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo digital 24), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria (archivo digital 23), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

### **Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **11/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477085369ec3d5e03e04b08190da8d5d8992cddd3bc5fc46bd8fc3f55c2d364c**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós  
AC 500013153002 2020 00226 00

Incorpórese al expediente el desistimiento de las pretensiones allegado por la apoderada judicial de la demandante **María Rubio Enciso Gómez** (archivo digital 30).

Previo a pronunciarse sobre la terminación el presente asunto respecto a la totalidad de los demandantes, visto el contrato de transacción obrante en archivo digital 27, puesto que dicho acuerdo fue presentado al despacho únicamente por la parte demandante, el juzgado de conformidad con el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P., ordena correr traslado de dicha documentación a las demás partes por el término de tres (03) días.

Vencido el término anterior, por **secretaría** regresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

### Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 11/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e52ef1e8644ea03779305c96b73158c3df3340785d09ee310f93a53ec56d124**

Documento generado en 10/08/2022 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de agosto de dos mil veintidós  
AC 500014003005 2018 00543 01

Revisada las actuaciones del expediente digitalizado, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**Primero. Admitir**, en el efecto **devolutivo** (Art. 323 C.G. del P), el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la **sentencia** proferida el **1 de junio de 2022**, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

Por secretaría, comuníquesele al A Quo el efecto en que se admitió la alzada (Art. 325 CGP).

**Segundo.** Disponer que el presente recurso se tramite en la forma que establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** Correr traslado a la parte apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta, formuló contra la sentencia de primera instancia, lo cual deberá realizar, a más tardar, dentro del término de cinco (5) días siguiente, contados a partir de la ejecutoria del presente auto admisorio.

**Cuarto.** Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días. Desde ya se advierte a las partes que deberán enviar los respectivos memoriales a la dirección de correo electrónico de este estrado judicial, que se indica en el pie de página<sup>1</sup>. Secretaría, controle los mencionados términos y, una vez vencidos, ingrese el expediente al despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

### Notifíquese,

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 11/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**Nátaly Sánchez García**  
Secretaría

<sup>1</sup> ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65329180d3416b40269fda1bd6256cda21e2139ccb0f154490282ee9a45c317**

Documento generado en 10/08/2022 03:55:56 PM